

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/001-15/NJLB.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.

RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER VILLARREAL
ESCOBEDO.

VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, AL DIA UNO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Francisco Javier Villarreal Escobedo, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día treinta de diciembre de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía electrónica, ante la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, solicitud de información la cual fue registrada con el número U.V.-01/2015, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito copia en versión electrónica, de la sentencia dictada por la Sala Constitucional y Administrativa en el expediente número SCA/A/264/2014."

(SIC).

II.- Mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil quince, la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, dio respuesta, vía correo electrónico, a la solicitud de información manifestando literalmente lo siguiente:

"Chetumal, Q. Roo a 09 de Enero del 2015
ASUNTO: NO SE ACCEDE A SOLICITUD
C. FRANCISCO VILLARREAL
PRESENTE

Por medio del presente, y de conformidad a los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en la Entidad, a su vez con el artículo 1º, 2º, 3º, 4º y 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el Titular de esta Dirección de Vinculación del Poder Judicial del Estado, le hace de su conocimiento que su solicitud de acceso a la Información Pública queda registrada bajo el número U.V.- 01/2015.

Por cuanto se advierte de la solicitud de información, consistente en: "Solicito copia en versión electrónica, de la sentencia dictada por la Sala Constitucional y Administrativa en el expediente número SCA/A/264/2014."

En atención a su solicitud de fecha 30 de diciembre de 2014, me permito comunicarle que no se accede a la misma, toda vez que la información a que se

refiere es considerada por la ley como reservada, acorde a lo previsto en el artículo 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la cual dispone que el contenido de los expedientes judiciales o administrativos son de carácter reservado, por lo que no es factible que tenga acceso a la documentación e información contenida en el expediente que menciona en su solicitud, relativo al asunto que solicita; de igual manera, tampoco es de accederse a su solicitud de digitalización de la sentencia dictada, habida cuenta que del propio artículo 9 párrafo primero, última parte de la Ley antes nombrada, se advierte que no surte la hipótesis del interés general prevista en el mismo, el cual como es de explorado derecho está por encima de los intereses particulares; por lo consiguiente, la resolución final a la que alude la parte última de la fracción XVII del artículo 22 de la mencionada norma no es considerada pública, y por ende, no procede su digitalización.

Sin otro particular, me despido de Usted enviándole un Cordial y Atento Saludo. ...”

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, hoy Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintiuno del mismo mes y año, el ciudadano Francisco Javier Villarreal Escobedo interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

“...**LIC. FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO**, por mi propio derecho, quintanarroense, mayor de edad legal, señalando para efectos de notificaciones, **el correo electrónico** [REDACTED] y adicionalmente para el caso de que exista imposibilidad jurídica o material objetiva y justificable que impida efectuar las notificaciones mediante correo electrónico, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado [REDACTED] de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos a los licenciados Arturo Vázquez Cinco y Annel Vázquez Charles, ante este Instituto, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución expresa, que atribuyo a la autoridad que preciso a continuación, por lo que a efecto de dar debido cumplimiento a lo previsto por el artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, señalo lo siguiente:

Unidad de Vinculación ante la que se presentó la solicitud y su domicilio: La Unidad de Vinculación, Transparencia, Equidad de Género y Estadística del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con domicilio en v. Independencia Número 2, Esquina Boulevard Bahía, de la Ciudad de Chetumal.

Fecha de notificación de la resolución expresa que se recurre: La resolución que se recurre, fue notificada mediante correo electrónico, el día 9 de enero de 2015.

Acto o resolución que se recurre, y la autoridad responsable del mismo: La resolución expresa, contenida en el correo electrónico de fecha 9 de enero de 2015, emitido por el Director de Vinculación, Transparencia, Equidad de Género y Estadística del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través de la cual resolvió la solicitud de información pública número U.V.- 01/2015, en el sentido que no es de accederse a la información solicitada, consistente en “...*copia en versión electrónica, de la sentencia dictada por la Sala Constitucional y Administrativa en el expediente número SCA/A/264/2014.*”

HECHOS

1. Que con anterioridad, y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, realicé ante el Poder Judicial del Estado, las solicitudes de información pública números CTL7-2006, CTL15-2008, CTL17-2009 y CTL2-2010, en las cuales se me entregaron copias de sentencias dictadas por la Sala Constitucional y Administrativa.
2. El 30 de diciembre de 2014, solicité a través de la página web de la hoy responsable, información pública, consistente en la versión electrónica de la sentencia dictada por al Sala Constitucional y Administrativa, en el expediente número SCA/A/264/2014.
3. Tal solicitud fue recibida por la autoridad responsable, y le fue asignada el número U.V.- 01/2015.
4. El día 9 de enero de 2015, recibí un correo electrónico que adjunto al presente escrito, a través del cual el Director de Vinculación, Transparencia, Equidad de Género y Estadística del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, resolvió que no es de accederse a la información pública solicitada.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que la misma, viola lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, fracciones II y V, 8, segundo párrafo, 9, 22, 23, 24, 25, 26 y 54, primer párrafo, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y como consecuencia, se viola mi derecho de acceso a la información pública, de ahí que posiblemente, se configure la causal de responsabilidad prevista en el artículo 98, fracciones II, III, IV y VIII, del ordenamiento legal citado en último término; en relación con el diverso artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción I, de la Constitución local.

Sostengo que la resolución impugnada contraviene a las disposiciones en cita, en razón que en el acto recurrido, se establece que la información solicitada, es considerada por la ley, como información reservada. Al respecto, abunda la recurrida, que conforme a la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia "...el *contenido de los expedientes judiciales o administrativos son de carácter reservado, por lo que no es factible que se tenga acceso a la documentación e información contenida en el expediente que se menciona...*"

Al respecto, es de puntualizarse que el primer párrafo del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que la reserva de la información procederá en los casos previstos en dicho numeral, entre los cuales se encuentran los expedientes judiciales.

Bajo las anteriores consideraciones, el citado precepto legal no establece la clasificación por ministerio de ley, sino únicamente señala los casos de excepción respecto de los cuales podrá reservarse la información.

Asimismo, la reserva de la información está sujeta al procedimiento que para tal efecto prevén los artículos 23 a 26 de la Ley.

En este orden de ideas, este Instituto no debe dejar de advertir, que conforme a lo preceptúa el artículo 23 de la Ley, la clasificación de la información debe ser efectuada por el titular del sujeto obligado —en la especie, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia-, en conjunto con el Titular de la Unidad de Vinculación, sin que de la resolución expresa, se contengan elementos mínimos que hagan suponer al menos, la existencia de un acuerdo de clasificación con base en el cual, se determine que la copia en versión electrónica de la sentencia solicitada tiene el carácter de reservada.

De igual manera, niego lisa y llanamente que el acuerdo que clasifique las sentencias dictadas por los órganos del Tribunal Superior de Justicia, se encuentre publicando en el Periódico Oficial, y en su caso, que cumpla con los

lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicados en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de junio de 2006.

Conforme a los Lineamientos antes mencionados, es de mencionarse que conforme a lo prevén los artículos 7 y 8 de los mismos, en relación con el artículo 25 de la Ley, es obligación de los sujetos obligados, por conducto de los titulares de la respectiva unidad de vinculación, **el generar la versión pública de los expedientes o documentos que hubieran sido materia de una solicitud de información**, y de igual forma, debió analizarse con base en elementos objetivos, si la difusión de la información solicitada amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, o si el daño puede producirse al liberar la información, es mayor al interés público de conocerla.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la publicidad en las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, tienen una trascendencia tal, que por sus efectos incide en la vida cotidiana de la sociedad general, y de igual forma, su difusión propicia una impartición de justicia abierta y transparente; ello, considerando que en gran medida, el sistema jurídico se va moldeando a partir de los criterios que emiten los tribunales, por lo cual la actividad jurisdiccional no es una realidad ajena a la sociedad, sino una parte esencial de la vida diaria de las personas. Asimismo, estimó el máximo Tribunal, que la divulgación de las sentencias constituye uno de los estándares de apertura y transparencia que son exigibles a todas las autoridades del Estado Mexicano.

Los anteriores asertos tienen sustento en la Tesis la. CDXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2007991 del Semanario Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y texto:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SON EL ELEMENTO IDÓNEO PARA LEGITIMAR LA LABOR DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La propia Ley de Amparo señala, en su artículo 73, que las sentencias que se emitan solamente se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que hubieren solicitado el amparo, es decir, las sentencias se encuentran dirigidas directa e inmediatamente a las partes que intervinieron en el juicio respectivo. Sin embargo, debido a la dinámica en la cual se encuentra inmerso el Poder Judicial de la Federación y la naturaleza del juicio de amparo, **lo cierto es que las sentencias de amparo tienen efectos en la vida cotidiana de la sociedad en general.** La relación entre los tribunales de amparo y la sociedad, surgida por el impacto que en la misma tienen las sentencias que se emiten, es precisamente la que dota de legitimidad a los impartidores de justicia. Tal legitimidad no se construye a partir de que solamente cuando las partes se encuentren presentes, como en una sesión pública, los juzgadores expongan sus ideas, debatan y discutan los asuntos, pues en última instancia, la decisión del expediente, es decir, la postura oficial del órgano de amparo deberá constar en una sentencia. **En consecuencia, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sentencias de amparo como actos procesales que consignan la decisión de un órgano jurisdiccional, consisten en el mecanismo idóneo para generar la legitimidad social antes referida, así como propiciar una impartición de justicia abierta y transparente.** Sin restar importancia a las sesiones públicas que son celebradas, lo cierto es que si las sentencias no se encuentran fundamentadas y motivadas de manera adecuada, y en las mismas no se expresan los argumentos necesarios para sostener una decisión, no importará el número y extensión de los argumentos que se hayan expuesto en la sesión correspondiente, pues dicho acto será violatorio de derechos fundamentales. **Es cierto que la sociedad en general requiere involucrarse en mayor medida en las labores que lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación pero de igual manera, los tribunales de amparo requieren generar las condiciones para que tal relación se lleve a cabo en un contexto de apertura y transparencia.** Dichas condiciones no parten solamente de exponer argumentos y debatir en público, sino que su intención se encuentra dirigida a que a partir de las

sentencias, como elemento procesal indispensable en la impartición de justicia, se genere la legitimidad antes indicada. **Es un hecho que las decisiones que toman los órganos del Poder Judicial de la Federación afectan la vida diaria de las personas en general, y no solamente de las partes que acuden en cada uno de los casos.** Mediante la resolución de los juicios de amparo, los tribunales interpretan la Constitución, de tal modo que sea un documento que cobre plena vigencia y operatividad en nuestros días. Así, día con día, los tribunales de amparo interpretan la Constitución y dotan de contenido a los derechos fundamentales de las personas; las sentencias se adoptan para un caso en particular pero los argumentos pueden ser aplicados a futuros asuntos. Por tanto, resulta claro que la dinámica social cotidiana se ve afectada por las decisiones que se adoptan en tales juicios. **En gran medida el sistema jurídico nacional se va moldeando a partir de los criterios que emiten los tribunales de amparo, propiciando así que dicho sistema no sea una realidad ajena a la sociedad, sino -tal y como lo es- una parte esencial de la vida diaria de las personas.** Dicha encomienda, debido a su enorme trascendencia, requiere ser ejercida con la mayor responsabilidad. No sólo durante el proceso respectivo se deberán seguir las formalidades correspondientes, sino que en última instancia, la sentencia deberá atender a las exigencias de justicia antes indicadas. Ello no significa que las sentencias de amparo deban ser compartidas por todas las personas que comparecen a juicio, pues éste responde casi siempre a una relación de intereses jurídicos antagónicos. Sin embargo, una debida argumentación tiene un impacto directo en el nivel de aceptación que las partes tienen en relación con la sentencia, no obstante ésta haya sido contraria a la pretensión de alguna de ellas. En suma, la sentencia de amparo cumple un rol central en las labores que realizan los órganos del Poder Judicial de la Federación: las razones que en ella se plasmecen tienen una relación directa con la legitimidad de los impartidores de justicia, **y con los estándares de apertura y transparencia que son exigibles para las autoridades del Estado mexicano.**"

Con motivo de lo expuesto en la tesis pretranscrita, es que deviene en incorrecta la interpretación que la responsable efectúa respecto del contenido del artículo 9 de la Ley de Transparencia, ya que sí resulta de interés general la difusión de los criterios adoptados por los órganos juzgadores.

Aunado a lo anterior, se advierte una indebida motivación en la resolución impugnada, tomando en consideración que la responsable únicamente se limita a señalar lo siguiente:

"...de igual manera, tampoco es de accederse a su solicitud de digitalización de la sentencia dictada, habida cuenta que del propio artículo 9 párrafo primero, última parte de la Ley antes nombrada, se advierte que no surte la hipótesis del interés general prevista en el mismo, el cual como es de explorado derecho está por encima de los intereses particulares; por lo consiguiente, la resolución final a la que alude la parte última de la fracción XVII del artículo 22 de la mencionada norma no es considerada pública, y por ende, no procede su digitalización..."

Siendo entonces, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en la tesis arriba citada que ***"...Es un hecho que las decisiones que toman los órganos del Poder Judicial de la Federación afectan la vida diaria de las personas en general, y no solamente de las partes que acuden en cada uno de los casos..."*** luego, contrario a lo sostenido por la responsable, la difusión de las sentencias dictadas por el poder judicial local, sí revisten la característica de interés general, de ahí que sea procedente y necesaria su digitalización y publicidad, cuando se trate de asuntos de carácter administrativo, en materias ambientales, de transporte, de responsabilidades de servidores públicos, e incluso, sobre la interpretación y aplicación de disposiciones de carácter fiscal.

De igual forma se advierte una indebida e insuficiente fundamentación de la resolución recurrida, puesto que la autoridad responsable la sustenta en la fracción XVII del artículo 22 de la Ley de Transparencia, sin que sea el supuesto regulado por dicha disposición.

Se sostiene lo anterior, en razón que el referido precepto legal refiere a aquéllos asuntos que el Poder Judicial, de acuerdo con su Ley Orgánica, estime que tenga el carácter de reservada, y en su caso, que la resolución podrá ser pública cuando no contravenga otras disposiciones legales.

Lo cierto es, que la responsable fue omisa en precisar qué disposiciones legales son las que estima se contravendrían, esto, considerando que ha quedado demostrado conforme a los criterios del Máximo Tribunal del país, que la publicidad de las sentencias del poder judicial, son de interés general.

Cabe resaltar que contrario a lo argüido por la responsable, en ocasiones anteriores el propio Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, ha resuelto de forma favorable al suscrito, diversas solicitudes de información cuya materia es precisamente, el acceso a las sentencias dictadas por la Sala Constitucional y Administrativa, tal y como aconteció en la especie.

Así, puede este Instituto corroborar que en la página web oficial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en la sección correspondiente a las solicitudes de información resueltas y que pueden consultarse en el vínculo electrónico <http://www.tsjgroo.gob.mx/Micrositios/Transparencia/Solicitudes/solicitudes.php>, se observan las siguientes:

Número de solicitud	Información solicitada	Tipo de respuesta
CTL7-2006	DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE CONTENGA EL TEXTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA EN EL EXPEDIENTE S.C.A./A./059/2006, DEL ÍNDICE DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	Entregada
CTL15-2008	COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO SCA/A/034/2005, EMITIDA EL 17 DE MAYO DEL 2006, POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUINTANA ROO, O EN SU CASO, ME SEA REMITIDO POR CORREO ELECTRÓNICO, EL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL TEXTO DE DICHO FALLO	Entregada
CTL17-2009	COPIAS SIMPLES DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADA EN LOS JUICIOS NÚMEROS SCA/A/20/2007, SCA/A/172/2007 Y SCA/A/037/2008, PRONUNCIADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	Entregada
CTL2-2010	COPIAS SIMPLES DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADA EN LOS JUICIOS NÚMEROS SCA/A/170/2008, SCA/A/95/2009, SCA/A/124/2008, SCA/A/103/2008 SCA/A/031/2009 Y SCA/A/002/2009, PRONUNCIADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL y	ENTREGA PARCIAL

Desde este momento, ofrezco la prueba de inspección ocular, a efecto que este Instituto corrobore la existencia de las respuestas de información pública que me han sido entregadas, consistente en copias en versión digital de las sentencias de la Sala Constitucional y Administrativa en las solicitudes arriba mencionadas, y adicionalmente, podrá advertir que existen diversas solicitudes consistentes en información similar, que también le han sido entregadas a otros particulares.

Considerando lo anterior, si con anterioridad se me han venido entregando las sentencias de la Sala Constitucional y Administrativa, atendiendo al derecho humano a la seguridad jurídica, lo procedente es que este Instituto, revoque la respuesta recurrida, y ordene la entrega de la información solicitada; máxime que las circunstancias continúan siendo las mismas, y no se justifica la reserva de la información en los términos arriba apuntados.

Preceptos legales violados: Los artículos 1, 2, 6, fracciones II y V, 8, segundo párrafo, 9, 22, 23, 24, 25, 26 y 54, primer párrafo, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en relación con el diverso artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción I, de la Constitución local.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en una impresión del correo electrónico del Director de Vinculación, Transparencia, Equidad de Género y Estadística del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través del cual resolvió la solicitud de información pública UV. 01/2015. Esta probanza la relaciono con todos los hechos y el agravio hecho valer.

2. LA INSPECCIÓN OCULAR, que se realice a la página oficial en Internet, del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, vinculada a la dirección electrónica www.tsjgroo.gob.mx, en la sección correspondiente al Micrositio de Transparencia, y en específico, a la sección denominada "VER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", específicamente, en relación con las solicitudes de información con números CTL7-2006, CTL15-2008, CTL17-2009 y CTL2-2010. Esta probanza la relaciono con todos los hechos y el agravio hecho valer.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las actuaciones del expediente administrativo formado con motivo de mi solicitud, que obran en poder de la Unidad de Vinculación Responsable. Esta probanza la relaciono con todos los hechos y el agravio hecho valer.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente, y que beneficie a mis intereses.

5. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a mis intereses.

CAPÍTULO ESPECIAL

Toda vez que se advierte que el Director de Vinculación, Transparencia, Equidad de Género y Estadística del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se ubica dentro de la posible comisión de una conducta administrativa irregular, y se configura la causal de responsabilidad prevista en el artículo 98, fracciones II, III, IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicito a este Instituto que en la resolución que recaiga al presente medio de impugnación, se de vista a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, a efecto que se inicie el procedimiento correspondiente, a efecto de determinar si la señalada autoridad, incurrió en responsabilidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, a este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que previa substanciación del procedimiento legal, se REVOQUE la resolución expresa, y se ordene a la Unidad de Vinculación a la que atribuyo el acto impugnado, la entrega de la información que le solicité.

TERCERO.- Se de intervención a la autoridad competente, por la responsabilidad en que incurran los servidores públicos que resulten responsables, por la violación en las causales de responsabilidad previstas por el artículo 98, fracciones II, III, IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Cancún, Quintana Roo, a 16 de enero de 2015..."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil quince se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/001-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinte de febrero de dos mil quince, a través de oficio número ITAIPQROO/DJC/039/2015, de fecha diecinueve del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación del Judicial del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día nueve de marzo de dos mil quince, se recibió en este Instituto, el escrito de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando fielmente lo siguiente:

"...**RÁUL MAURICIO PAVÓN RODRÍGUEZ**, en mi carácter de Director de Vinculación; Transparencia; Equidad de Género y Estadística, del Poder Judicial de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, el sito en Av. Independencia, número 2; Colonia Centro de esta ciudad; por medio del presente expongo:

Que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo se procede a contestar el escrito citado al rubro en los términos siguientes:

A) EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:

1.- Este hecho contiene diversas afirmaciones del revisionista. En lo atinente a: Que *con anterioridad, y en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, realicé ante el Poder Judicial del Estado, las solicitudes de información pública números CTL7-2006, CTL15-2008, CTL17- 2009 y CTL2-2010*, por no ser un hecho propio, ni se afirma, ni se niega; sin embargo, cabe hacer notar que el recurrente omite establecer de qué modo, se relacionan de manera directa e inmediata las peticiones que enlista y en qué incide la sustanciación de tales peticiones, obligando a la Unidad a mí cargo el dar una respuesta favorable a la solicitud U.V. 001/2015, lo cual debe ser tenido en

consideración al momento de fallar en este procedimiento. Ilustra lo anterior, la tesis de Jurisprudencia siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido**, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XX1.1o.P.A. J/27, Página: 2167

2.- En lo relativo a que: ... *en las cuales se me entregaron copias de sentencias dictadas por la Sala Constitucional y Administrativa*, se observa la omisión del revisionista en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la supuesta entrega. Independientemente de lo anterior, al atribuir la entrega a la Unidad de Vinculación del Poder Judicial y tomando en consideración que en las páginas 00006 y 00007 del escrito en contesto, el ciudadano FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO enlista las solicitudes en mención, se hacen las siguientes precisiones:

a) Número de Solicitud CTL7-2006, "Tipo de respuesta" Entregada; dato que es inexacto habida cuenta que en el vínculo electrónico aludido, lo que aparece es el estado de la solicitud en donde se lee: "Atención completada"; lo cual no significa que, como de mala fe pretende hacerlo creer el revisionista, le hubiera sido entregada la resolución a que alude. Sin que sea óbice destacar que de la solicitud CTL7-2006 el recurrente afirma que se trató de la sentencia ejecutoriada dictada en el expediente S.C.A./A./059/2006 del índice de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo; mientras que en el vínculo electrónico aparece que se refiere " a la copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente del Juicio Administrativo Fiscal SCA/A-F/27/2005 radicado en la Sala Constitucional y Administrativa del TSJQROO, que fue promovido por el suscrito, y cuyo trámite ha concluido." Datos de los que se desprende la falsedad con la que se conduce el revisionista, ya que le fue dada una respuesta, pero no fue en el sentido que alude, lo que se puede verificar del oficio 302/2006 cuya digitalización es consultable en el vínculo electrónico del sujeto obligado.

b) Referente a la solicitud CTL15-2008, la Unidad de Vinculación entregó la información solicitada, circunstancia que **no** es elemento para constituir la obligación de brindar copia de la resolución objeto de la revisión, pues cada acto es independiente entre sí, al respecto es ilustrativa la tesis siguiente:

PETICIÓN. TRATÁNDOSE DE ESE DERECHO NO EXISTEN ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS QUE ORIGINEN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. El artículo 8o. constitucional concede a los gobernados el derecho de petición cuando se formula por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De ese modo, cuando se satisfacen esos requisitos basta que el particular se duela en su demanda de garantías que en su contra se transgredió ese derecho para que resulte procedente el juicio de amparo y, en consecuencia, sean examinados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa en el amparo indirecto, esto es, si la autoridad emitió la respuesta correspondiente en forma congruente y en breve término, con independencia de que la

autoridad responsable manifieste en su informe justificado que existe algún acto relacionado con la petición que fue consentido por la peticionaria. **Lo anterior obedece al hecho de que cada petición hecha a la autoridad es autónoma respecto a cualquier otro acto**, de donde se sigue que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 183460, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: I.7o.A.53 K, Página: 1796

c) En cuanto a las solicitudes *CTL17-2009* y *CTL2-2010* se desprende, como en el inciso inmediato anterior, que el estado que guardan es: *Atención Completada* y en ningún momento se colige que se hubieren entregado al revisionista, como de modo contundente lo afirmó en el capítulo de hechos, que se le hubiera hecho entrega de la copia de las resoluciones en mención; sin que sea óbice destacar que en el cuadro posterior, en la solicitud *CTL2-2010* dejó constancia de una entrega parcial, aspecto relevante que será motivo de argumentación jurídica en el apartado correspondiente.

2.- En lo relativo al hecho dos en contesto, ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio.

3.- El correlativo hecho tres, es cierto.

4.- El hecho 4 en contesto, en cuanto a la recepción del correo ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio y, por lo que se toca al sentido de la resolución es cierto.

B) RAZONES O FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

1.- Deben declararse inoperantes los agravios del quejoso, por insuficientes ya que el recurrente señala que la resolución combatida viola los artículos 1,2,6 fracciones II y V, 8, segundo párrafo y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sin hacer razonamiento lógico jurídico alguno respecto del modo en que el acto impugnado transgrede lo establecido en todas y cada una de las disposiciones normativas a que hace alusión, que debe ser tenido en cuenta al momento de fallar el presente asunto.

2.- El acto emitido por la Unidad de Transparencia objeto del recurso en contesto es legal, por estar fundado y motivado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado en el artículo 22, fracciones VII y XVII y ordinal 9.

3.- En efecto, por mandato de la ley en cita (fracción VII del art. 22), se tiene que los expedientes judiciales y administrativos, con excepción de los de materia electoral, se consideran de reserva. De ahí que la sentencia solicitada objeto del acto reclamado, por ser parte integrante de un expediente, al encontrarse comprendido en asunto de materia administrativa, no se encuentre en el supuesto de publicidad oficiosa expresamente prevista en la propia ley.

4.- Por cuanto a lo previsto en la fracción XVII del artículo 22, se establece que serán reservados los asuntos que determine el Poder Judicial de acuerdo con la Ley Orgánica, estableciéndose que la resolución final *podrá* ser pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones, situación que se actualiza en el presente asunto ya que el artículo 9º del propio cuerpo normativo, es claro y preciso al determinar que son condiciones de procedibilidad para que una sentencia sea pública, dos aspectos. El primero, que hayan causado estado o ejecutoria, lo que no acontece con la solicitud en mención, ya que la misma fue recurrida en amparo, lo que se acredita con la documental pública consistente en el oficio número SCA-011/2005 que se acompaña al presente.

Cabe añadir que el mandato de ley es conocido por el revisionista, quien actúa en contravención a la buena fe que rige en este recurso, pues en relación con las peticiones *CTL17- 2009* y *CTL2-2010*, cuya consulta se encuentra abierta al público en el vínculo señalado por el propio recurrente, se le dio respuesta, siendo parcialmente favorable; esto es, le fueron negadas las copias de las sentencias de los juicios contencioso administrativos de los expedientes S.C.A./A/037/2008, así

como S.C.A./A/170/2008, S.C.A./A/031/2009 y S.C.A./A/095/2009 por no haber causado ejecutoria.

En cuanto al segundo de los requisitos, cabe precisar que las resoluciones a publicar deben de ser de interés general; lo cual, solo puede ser determinado una vez que hayan causado estado o ejecutoria; circunstancia con base en la cual, deben declararse infundados los agravios del revisionista, quien pretende la inexistencia de las causas de clasificación de la información; amén de que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, señala los plazos para que dicha clasificación opere; siendo que a la fecha de presentación de la solicitud del revisionista, además de no haber causado estado las resoluciones, no había transcurrido el plazo para llevar a cabo el procedimiento de clasificación, el cual es semestral según lo regula el artículo 24; además de lo que determina el artículo 9º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

C) CAPITULO ESPECIAL

Ad cautelam y a efecto de no quedar en estado de indefensión, se hace notar que es notoriamente improcedente lo solicitado por el revisionista en el capítulo en contesto y en el punto tercero de solicitud, ya que excede del objeto del recurso en contesto.

Por lo expuesto y fundado, pido:

PRIMERO: Tener por contestado en tiempo y forma el recurso de revisión citado al rubro

SEGUNDO: Confirmar la resolución objeto del recurso de revisión. ..."

(SIC)

SEXTO.- El día veintisiete de marzo de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, señalándose las diez horas del día nueve de abril de dos mil quince para su desahogo.

SÉPTIMO.- El día nueve de abril de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente C. Francisco Javier Villarreal Escobedo en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, la información siguiente:

"Solicito copia en versión electrónica, de la sentencia dictada por la Sala Constitucional y Administrativa en el expediente número SCA/A/264/2014."

II.- Por su parte, la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo al dar respuesta a la solicitud de información lo hace, sustancialmente, en el siguiente sentido:

"...En atención a su solicitud de fecha 30 de diciembre de 2014, me permito comunicarle que no se accede a la misma, toda vez que la información a que se refiere es considerada por la ley como reservada, acorde a lo previsto en el artículo 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la cual dispone que el contenido de los expedientes judiciales o administrativos son de carácter reservado, por lo que no es factible que tenga acceso a la documentación e información contenida en el expediente que menciona en su solicitud, relativo al asunto que solicita; de igual manera, tampoco es de accederse a su solicitud de digitalización de la sentencia dictada, habida cuenta que del propio artículo 9 párrafo primero, última parte de la Ley antes nombrada, se advierte que no surte la hipótesis del interés general prevista en el mismo, el cual como es de explorado derecho está por encima de los intereses particulares; por lo consiguiente, la resolución final a la que alude la parte última de la fracción XVII del artículo 22 de la mencionada norma no es considerada pública, y por ende, no procede su digitalización. ..."

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Francisco Javier Villarreal Escobedo presentó **Recurso de Revisión** señalando fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

"... Me causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que la misma, viola lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, fracciones II y V, 8, segundo párrafo, 9, 22, 23, 24, 25, 26 y 54, primer párrafo, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y como consecuencia, se viola mi derecho de acceso a la información pública, de ahí que posiblemente, se configure la causal de responsabilidad prevista en el artículo 98, fracciones II, III, IV y VIII, del ordenamiento legal citado en último término; en relación con el diverso artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción I, de la Constitución local.

Sostengo que la resolución impugnada contraviene a las disposiciones en cita, en razón que en el acto recurrido, se establece que la información solicitada, es considerada por la ley, como información reservada. Al respecto, abunda la recurrida, que conforme a la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia "...el *contenido de los expedientes judiciales o administrativos son de carácter reservado, por lo que no es factible que se tenga acceso a la documentación e información contenida en el expediente que se menciona...*"

Al respecto, es de puntualizarse que el primer párrafo del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que la reserva de la información procederá en los casos previstos en dicho numeral, entre los cuales se encuentran los expedientes judiciales.

Bajo las anteriores consideraciones, el citado precepto legal no establece la clasificación por ministerio de ley, sino únicamente señala los casos de excepción respecto de los cuales podrá reservarse la información.

Asimismo, la reserva de la información está sujeta al procedimiento que para tal efecto prevén los artículos 23 a 26 de la Ley.

En este orden de ideas, este Instituto no debe dejar de advertir, que conforme a

lo preceptúa el artículo 23 de la Ley, la clasificación de la información debe ser efectuada por el titular del sujeto obligado —en la especie, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia-, en conjunto con el Titular de la Unidad de Vinculación, sin que de la resolución expresa, se contengan elementos mínimos que hagan suponer al menos, la existencia de un acuerdo de clasificación con base en el cual, se determine que la copia en versión electrónica de la sentencia solicitada tiene el carácter de reservada.

De igual manera, niego lisa y llanamente que el acuerdo que clasifique las sentencias dictadas por los órganos del Tribunal Superior de Justicia, se encuentre publicando en el Periódico Oficial, y en su caso, que cumpla con los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicados en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de junio de 2006.

Conforme a los Lineamientos antes mencionados, es de mencionarse que conforme a lo prevén los artículos 7 y 8 de los mismos, en relación con el artículo 25 de la Ley, es obligación de los sujetos obligados, por conducto de los titulares de la respectiva unidad de vinculación, **el generar la versión pública de los expedientes o documentos que hubieran sido materia de una solicitud de información**, y de igual forma, debió analizarse con base en elementos objetivos, si la difusión de la información solicitada amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, o si el daño puede producirse al liberar la información, es mayor al interés público de conocerla. ...”

“...Lo cierto es, que la responsable fue omisa en precisar qué disposiciones legales son las que estima se contravendrían, esto, considerando que ha quedado demostrado conforme a los criterios del Máximo Tribunal del país, que la publicidad de las sentencias del poder judicial, son de interés general.

Cabe resaltar que contrario a lo argüido por la responsable, en ocasiones anteriores el propio Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, ha resuelto de forma favorable al suscrito, diversas solicitudes de información cuya materia es precisamente, el acceso a las sentencias dictadas por la Sala Constitucional y Administrativa, tal y como aconteció en la especie. ...”

IV. Asimismo la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de, Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

“...Por cuanto a lo previsto en la fracción XVII del artículo 22, se establece que serán reservados los asuntos que determine el Poder Judicial de acuerdo con la Ley Orgánica, estableciéndose que la resolución final *podrá* ser pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones, situación que se actualiza en el presente asunto ya que el artículo 9º del propio cuerpo normativo, es claro y preciso al determinar que son condiciones de procedibilidad para que una sentencia sea pública, dos aspectos. El primero, que hayan causado estado o ejecutoria, lo que no acontece con la solicitud en mención, ya que la misma fue recurrida en amparo, lo que se acredita con la documental pública consistente en el oficio número SCA-011/2005 que se acompaña al presente. ...”

“...En cuanto al segundo de los requisitos, cabe precisar que las resoluciones a publicar deben de ser de interés general; lo cual, solo puede ser determinado una vez que hayan causado estado o ejecutoria; circunstancia con base en la cual, deben declararse infundados los agravios del revisionista, quien pretende la inexistencia de las causas de clasificación de la información; ...”

“...siendo que a la fecha de presentación de la solicitud del revisionista, además de no haber causado estado las resoluciones, no había transcurrido el plazo para llevar a cabo el procedimiento de clasificación, el cual es semestral según lo regula el artículo 24;...”

TERCERO.- En atención a las anteriores consideraciones procede entonces determinar si la respuesta proporcionada por la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se sustenta en razones y fundamentos jurídicos suficientes que demuestren la procedencia de la clasificación como RESERVADA de la información de cuenta, solicitada por el C. Francisco Javier Villarreal Escobedo, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

En principio se apunta que, el recurrente **en su escrito de Recurso** señala que le causa agravio la resolución recurrida en virtud de que la misma viola lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, fracciones II y V, 8, segundo párrafo, 9, 22, 23, 24, 25, 26, y 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como **Reservada** o Confidencial.

Al respecto resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que **para fundar la clasificación de la información**, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, **motivarán la clasificación de la información** que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Asimismo es de señalarse que en atención a lo establecido en el Artículo 8º de los Lineamientos en mención al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, la Autoridad Responsable en su respuesta a la solicitud de información en cuestión, funda su carácter de Reservada en la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, agregando que: **"...la cual dispone que el contenido de los expedientes judiciales o administrativos son de carácter reservado, por lo que no es factible que tenga acceso a la documentación e información contenida en el expediente que menciona en su solicitud, relativo al asunto que solicita..."**

En consecuencia, es de resaltarse que la fracción VII del artículo 22 de la Ley de la materia, invocados por la Unidad de Vinculación se refieren literalmente a:

"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

...

VII.- Los expedientes judiciales o administrativos. Serán públicos los expedientes electorales;

..."

En este sentido, resulta toral señalar lo establecido en el artículo 26 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a saber:

"Artículo 26. Para los efectos de la fracción VII del artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los laborales, así como la relativa a aquellas actuaciones, diligencias y constancias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, **en tanto éstos no hayan causado ejecutoria.**"

NOTA: Lo resaltado es por parte de este Instituto

Así también la Autoridad Responsable en su respuesta a la solicitud de información de cuenta, hace referencia, a fin de no dar el acceso a la misma, a los artículos 9, párrafo primero y 22, fracción XVII de la Ley en cita, que establecen:

"Artículo 9.- El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos de oficio o a petición de parte, deberán hacer públicos los laudos **o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria** y que juzguen de interés general."

NOTA: Lo resaltado es por parte de este Instituto

"Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

...

XVII.- Los asuntos que el Poder Judicial determine, de acuerdo con su Ley Orgánica tenga el carácter de reservada. La resolución final podrá ser pública siempre y cuando no contravengan otras disposiciones legales;

..."

En razón de los ordenamientos de la materia, antes transcritos, esta Junta de Gobierno analiza **la respuesta dada a la solicitud de información** en el sentido de que: **"...En atención a su solicitud de fecha 30 de diciembre de 2014, me permito comunicarle que no se accede a la misma, toda vez que la información a que se refiere es considerada por la ley como reservada, acorde a lo previsto en el artículo 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la cual dispone que el contenido de los expedientes judiciales o administrativos son de carácter reservado, por lo que no es factible que tenga acceso a la documentación e información contenida en el expediente que menciona en su solicitud, relativo al asunto que solicita. ..."**

Al respecto este Órgano Resoluto observa que la autoridad responsable en su respuesta primigenia dada a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, menciona el ordenamientos jurídicos, artículo y fracciones en la que funda la clasificación de la información como reservada, sin embargo, la misma autoridad resulta omisa en señalar con mayor precisión las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

No obstante lo apreciado, es importante hacer notar que la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado **en su escrito de contestación al presente Recurso de Revisión** precisa, fundamentalmente, lo siguiente:

"...Por cuanto a lo previsto en la fracción XVII del artículo 22, se establece que serán reservados los asuntos que determine el Poder Judicial de acuerdo con la Ley Orgánica, estableciéndose que la resolución final *podrá* ser pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones, situación que se actualiza en el presente asunto ya que el artículo 9º del propio cuerpo normativo, es claro y preciso al determinar que son condiciones de procedibilidad para que una sentencia sea pública, dos aspectos. El primero, **que hayan causado estado o ejecutoria, lo que no acontece con la solicitud en mención, ya que la misma fue recurrida en amparo**, lo que se acredita con la documental pública consistente en el oficio número SCA-011/2005 que se acompaña al presente. ..."

"...En cuanto al segundo de los requisitos, cabe precisar que las resoluciones a publicar deben de ser de interés general; lo cual, solo puede ser determinado una vez que hayan causado estado o ejecutoria; circunstancia con base en la cual, deben declararse infundados los agravios del revisionista, quien pretende la inexistencia de las causas de clasificación de la información; ..."

"...siendo que a la fecha de presentación de la solicitud del revisionista, **además de no haber causado estado las resoluciones**, no había transcurrido el plazo para llevar a cabo el procedimiento de clasificación, el cual es semestral según lo regula el artículo 24;..."

NOTA: Lo resaltado es por parte de este Instituto

En virtud de lo antes asentado esta Junta de Gobierno hace las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable, si bien **en su respuesta a la solicitud** no motiva con mayor claridad la hipótesis de restricción de acceso a la información pública que invocada como fundamento, la propia autoridad en su escrito por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión** indica con precisión el hecho de que la sentencia dictada por la Sala Constitucional y Administrativa, en el expediente número SCA/A/264/2014, motivo de la solicitud, **no había causado ejecutoria a la fecha de su presentación.**

Dicha condición se ve sustentada con el **oficio número SCA-011/2015, de fecha ocho de enero de dos mil quince**, suscrito por el Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, dirigido al Director de Vinculación, Transparencia, Equidad de Género y Estadística del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mismo que obra en autos del presente expediente por haber sido agregado por la autoridad responsable a su escrito de contestación al presente Recurso y en el que medularmente se enuncia:

"...Me refiero a su atento oficio UVTEGE-002/2015 de siete de enero del año en curso, recibido en esta Sala en la misma fecha, por el que, en atención a la petición que le hiciera el Ciudadano Francisco Javier Villarreal Escobedo, solicita a esta Sala copia en versión electrónica de la Sentencia Definitiva dictada en el juicio Contencioso Administrativo número SCA/A/264/2014.

Sobre el particular le informo que, dado que la sentencia definitiva de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida dentro del juicio contencioso administrativo S.C.A./A/264/2014, **aún no causa ejecutoria**, por lo que, en términos del ordinal 9 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el suscrito se encuentra impedido legalmente para proporcionar el

documento requerido por el Ciudadano FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ESCOBEDO, habida cuenta que no se ha actualizado la condicionante para disponer su difusión pública. ..."

NOTA: Lo resaltado es por parte de este Instituto

Estos señalamiento por parte de la Unidad de Vinculación, que han quedado transcritos renglones atrás, vienen a complementar la respuesta originalmente otorgada al hoy recurrente y en tal sentido **a encuadrar la circunstancia especial de que no había causado ejecutoria** la sentencia dictada por la Sala Constitucional y Administrativa en el expediente número SCA/A/264/2014, **con la hipótesis normativa prevista en el artículo 22 fracción VII de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, completada en su interpretación y alcance por lo previsto en el artículo 26 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ya anotado.

Ahora bien, esta Junta de Gobierno no pasa inadvertido lo manifestado por el hoy recurrente en el sentido de que: *"la reserva de la información está sujeta al procedimiento que para tal efecto prevén los artículos 23 a 26 de la Ley. ..."*

Al respecto es de considerarse que, si bien en el presente asunto la autoridad responsable no da a conocer ni hace alusión a acuerdo de clasificación de reserva alguno, en términos de la Ley de la materia y de los Lineamientos Generales, citados, dicho acuerdo no deja de ser una obligación en el particular caso, por quedar la información ubicada en el supuesto previsto en la disposición legal apuntada, por lo que debió haberse emitido, sin embargo, no por dicha omisión de diversa autoridad puede transgredirse la reserva legal de la información solicitada, aunque no debe incurrirse en dicha omisión.

No pasa desapercibido tampoco, para este Órgano Colegiado, las demás manifestaciones señaladas por el recurrente en el renglón de agravios de su escrito de recurso y que han quedado transcritas en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, específicamente en cuanto a que: *"...contrario a lo argüido por la responsable, en ocasiones anteriores el propio Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, ha resuelto de forma favorable al suscrito, diversas solicitudes de información cuya materia es precisamente, el acceso a las sentencias dictadas por la Sala Constitucional y Administrativa, tal y como aconteció en la especie. ..."*

En relación a ello, esta Junta de Gobierno denota que la propia autoridad responsable coincide con el recurrente en cuanto a que ha entregado en algunos casos la información que se le ha solicitado, como se advierte de lo expresado por la propia Unidad de Vinculación en su escrito por el que da contestación al presente recurso al señalar que :

*"...b) Referente a la solicitud CTL15-2008, la Unidad de Vinculación entregó la información solicitada, circunstancia que **no** es elemento para constituir la obligación de brindar copia de la resolución objeto de la revisión, pues cada acto es independiente entre sí..."*

Sin embargo es menester precisar por parte de este órgano resolutor que la autoridad responsable manifiesta, en el mismo escrito, que se le han negado al hoy recurrente copias de sentencias de juicios contenciosos administrativos, por no haber causado ejecutoria, a saber:

"...c) En cuanto a las solicitudes CTL17-2009 y CTL-2010 se desprende, como en el inciso inmediato anterior, que el estado que guardan es: Atención Completada y en ningún momento se colige que se hubieran entregado al revisionista, como de modo contundente lo afirmó en el capítulo de hechos, que se le hubiera hecho entrega de la

copia de las resoluciones en mención; sin que sea óbice destacar que en el cuadro posterior, en la solicitud CTL-2010 dejó constancia de una entrega parcial, ..."

"...Cabe añadir que el mandato de ley es conocido por el revisionista, quien actúa en contravención a la buena fe que rige en este recurso, pues en relación con las peticiones CTL17- 2009 y CTL2-2010, cuya consulta se encuentra abierta al público en el vínculo señalado por el propio recurrente, se le dio respuesta, siendo parcialmente favorable; esto es, le fueron negadas las copias de las sentencias de los juicios contencioso administrativos de los expedientes S.C.A./A/037/2008, así como S.C.A./A/170/2008, S.C.A./A/031/2009 y S.C.A./A/095/2009 por no haber causado ejecutoria.

En tal tesitura, este Órgano Resolutor precisa que de la revisión efectuada a la página web oficial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo "www.tsjgqroo.gob.mx", Micrositio "Transparencia", Sección "Ver Solicitudes de Acceso a la Información Pública", se pudo constatar del contenido de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio CTL-2006, lo que fundamentalmente se transcribe:

"...al respecto dígamele al particular que no es de acceder a su petición, toda vez que esta Unidad de Transparencia no tiene recopilado mucho menos almacenado en sus archivos asuntos concluidos como en el presente caso que se solicita, por lo tanto no es de accederse a la petición que insta..."

En este mismo sentido, del contenido de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio CTL-2010, lo que esencialmente se reproduce:

"...ahora bien, por cuanto se tiene conocimiento del informe rendido con anterioridad, que las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos S.C.A./A/170/2008, S.C.A./A/031/2009 y S.C.A./A/095/2009, del índice de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha causado ejecutoria, por lo tanto no se accede a la petición que al respecto insta el ciudadano..."

De lo que se advierte que si bien se corrobora la existencia de las respuestas dadas a las solicitudes de información, señaladas por el recurrente en su escrito de impugnación, por parte de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, no todas ellas fueron en el sentido que, equivocadamente, expresa el propio recurrente, esto es, de que le fueron entregadas copias en versión digital de las sentencias de la Sala Constitucional y Administrativa, que menciona, a saber:

"Desde este momento, ofrezco la prueba de inspección ocular, a efecto que este Instituto corrobore la existencia de las respuestas de información pública que me han sido entregadas, consistente en copias en versión digital de las sentencias de la Sala Constitucional y Administrativa en las solicitudes arriba mencionadas..."

Por lo anterior planteado, para esta Junta de Gobierno resulta determinante la consideración de que la información solicitada se sitúa en la hipótesis prevista por la norma que establece los supuestos de reserva, específicamente en la fracción VII del artículo 22 de la Ley de la materia y 26 de los Lineamientos Generales citados, por lo que el acceso a la misma se encuentra restringido.

En atención a lo antes expuesto es de concluirse que los agravios hechos valer por el recurrente en el presente medio de impugnación, resultan inoperantes e ineficaces a su pretensión, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado asentadas.

Por lo que respecta a lo solicitado por el recurrente en el CAPÍTULO ESPECIAL, así como en el punto TERCERO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de que se dé intervención a la autoridad competente, por la responsabilidad en que incurran los servidores públicos que resulten responsables, por la violación en las causales de responsabilidad previstas por el artículo 98, fracciones II, III, IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,

esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en la conducta de servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho del recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo expuesto, procede confirmar la decisión de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de información registrada bajo el número U.V.-01/2015, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, presentada por el C. Francisco Javier Villarreal Escobedo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por el C. Francisco Javier Villarreal Escobedo, identificada con el número U.V.-01/2015, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha uno de junio de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/001-15/NJLB, promovido por Francisco Javier Villarreal Escobedo en contra de la Unidad de Vinculación del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
